

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SIBATE
Sibaté, mayo veintisiete de dos mil veintiuno

Se encuentran al Despacho las presentes diligencias a fin de proferir la decisión que en derecho corresponde respecto de la petición de acción de tutela instaurada por el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

ANTECEDENTES

el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA instauró ante este Despacho acción de tutela en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA - GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, solicitando se tutelara los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo.

Como fundamento de su petición el accionante narra los hechos indicando que ha solicitado al organismo de tránsito de Sibaté la prescripción de los comparendos que están en su historial y no ha sido posible obtener una solución. Que no ha podido refrendar su licencia de conducción por esa deuda, que no tiene trabajo, que por la situación económica no ha podido cancelar todo ese dinero, que su profesión es conductor y no ha podido trabajar.

Que los comparendos son de los años 2006, 2009, 2010 y 2011 y ya están prescritos.

Que en septiembre de 2020 solicito a la accionada Sede Operativa de Sibaté el descargo de los comparendos por prescripción y no ha sido posible que le den contestación positiva a su petición. Que los mandamiento de pago o el cobro coactivo nunca se los notificaron a su dirección de residencia.

Como fundamento de derecho trae a colación el artículo 86 de la Carta Política, jurisprudencia emitida por la Corte Constitucional, artículos 10 y 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 25 de la Carta Política, sentencia C-593/2014, artículo 136, inciso 2º artículo 159 de la Ley 769/2002.

Pretende que se le garanticen sus derechos fundamentales al debido proceso, al trabajo, acceso a la justicia, que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE descargue los comparendos por prescripción ya que por su situación económica no le es posible pagar.

Allega como pruebas el accionante lo relacionado en el acápite de pruebas.

Este Juzgado avoco conocimiento y dispuso por el medio más eficaz notificar en legal forma a las accionadas, para lo cual se libraron las comunicaciones como obra en el expediente.

JOSE ALBEIRO CASTILLO MARTINEZ, obrando en calidad de Profesional Universitario de la Sede Operativa Sibaté de la Secretaria de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA indicando que la petición del usuario radica claramente en solicitar la prescripción de unas ordenes de comparendo, que la Jefatura De Procesos Administrativos es la entidad competente para pronunciarse en el caso, sub-examine, como quiera que esa Sede Operativa de Sibaté no goza de dicha competencia. Que teniendo en cuenta el principio de colaboración y coordinación entre entidades públicas, se procedió a solicitar información a la Jefatura De Procesos Administrativos entidad competente, quien manifiesta haber resuelto la petición del accionante, mediante Oficio CE-2020590593 de fecha 18 de septiembre de 2020, enviada para efectos de notificación a la dirección de correo electrónico asesoresjuridico46@gmail.com

Que el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA, como portador de la Licencia de Conducción, es conoedor de las normas de tránsito y por consiguiente es conoedor del contenido de los artículos 135, 136 y 138 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012. Que el accionante no puede argumentar el desconocimiento frente al procedimiento que debía seguir frente a la imposición de una Orden de Comparendo para asegurar que se está ocasionando una vulneración a sus derechos fundamentales, como quiera que el artículo 136 de la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010 y el Decreto 19 de 2012 es clara al disponer el procedimiento correspondiente.

El accionado hace una descripción de los procesos contravencionales de tránsito seguidos respecto a las órdenes de comparendo N°2845532 del 9 de octubre de 2010, N°0223261 del 3 de abril de 2011, N°9180793 del 7 de noviembre de 2009, N°2365849 del 4 de febrero de 2010, N°2365849 del 4 de febrero de 2010, N°2515823 del 18 de abril de 2010, N°2515801 del 9 de abril de 2010, N°9180792 del 7 de noviembre de 2009.

Que una vez en firme y debidamente ejecutoriadas las resoluciones, que declararon la responsabilidad contravencional del señor JOSÉ EDUARDO LADINO BOBADILLA, en los procesos contravencionales de las ordenes de comparendo aludidas con antelación, dicho expediente fue remitido a la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca para que fuera iniciado el Proceso Administrativo de Cobro Coactivo que se encuentra en cabeza de la Jefatura de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca.

Que la Sede Operativa de Sibaté realizó el procedimiento, ceñido a lo establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, para que este a su vez, compareciera al proceso contravencional y aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T., no obstante, no compareció, quedando vinculado a los mismos.

Solicita se declare improcedente el amparo de la presente acción Constitucional, toda vez el accionante, a través de este procedimiento preferente, pretende es constituir una instancia más para la revisión de los procesos originados por la violación una norma de tránsito, olvidando que el juez de tutela debe entre otros preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción.

Que la acción de tutela tampoco procede como mecanismo transitorio, puesto que no se vislumbra ni el accionante demostró la presencia de un perjuicio irremediable en aras de proteger los derechos fundamentales de la parte accionante, entendido el perjuicio irremediable como lesión grave inminente irreversible por las consecuencias graves para la vigencia de los derechos fundamentales amenazados.

Reitera que la Sede Operativa de Sibaté, declaró contraventor a las normas de tránsito al accionante, una vez surtido todo el proceso contravencional, vinculándolo para que se hiciera presente al mismo, lo cual desvirtúa de tajo los elementos que pudieron dar origen a la presente acción constitucional.

Que la Honorable Corte Constitucional, ha dicho que cuando no se ha demostrado la configuración de un perjuicio irremediable, la acción de tutela no tiene cabida, menos aún como ya se dijo, cuando el proceso seguido contra el implicado ha cumplido con todos los requisitos legales y no se ha vulnerado derecho alguno.

Que existe otro medio de defensa judicial consistente en acudir a la jurisdicción contencioso administrativo de esta manera, la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituye la vía que ofrece las garantías suficientes para la defensa de sus derechos que cree fueron conculcados con la decisión tomada en su contra, como lo señaló la sentencia T-051 de 2016.

Solicita al negar el amparo solicitado y el archivo de las diligencias.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, actuando en calidad de Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, ejerciendo su derecho a la defensa da respuesta a la acción de tutela instaurada por el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA argumentando que el accionante pretende que judicialmente se le decrete el amparo al derecho fundamental a la petición y al debido proceso, que no le han dado respuesta a la petición instaurada y que hubo indebida notificación de los actos administrativos.

Que revisado el expediente se evidencia que el 27 de julio de 2020, se recibió derecho de petición bajo radicado N°2020078621 por parte del señor accionante, en el cual solicitaba la prescripción de los comparendos que registran a su nombre y número de cédula, que la petición tuvo respuesta mediante oficio N°CE-2020590596 del día 18 de septiembre de 2020, y este oficio lleva adjunto la Resolución N°6426 del 18 de septiembre de 2020, por medio de la cual se declaró la pérdida de fuerza ejecutoria dentro del proceso de cobro coactivo adelantado con ocasión a la orden de comparendo N°2565849. Que adicionalmente mediante oficio N°CE-2020590593 del 18 de septiembre de 2020, se dio respuesta a las demás pretensiones presentadas en el derecho de petición bajo radicado N°2020078621 del 27 de julio de 2020, oficio que fue enviado a través de correo electrónico en donde se le indicó al peticionario que sus solicitudes ya habían sido resueltas en anteriores oportunidades.

Que respecto a las solicitudes de prescripción de los comparendos N°1296889 del 15 de abril de 2006 se expide Resolución N°35346 del 29 de mayo de 2019, N°89999 del 29 de abril de 2006 se expide Resolución N°35347 del 29 de mayo de 2019, N°1287963 del 19 de mayo de 2006 se expide Resolución N°35348 del 29 de mayo de 2019, N°1289865 del 28 de mayo de 2006 se expide Resolución N°35349 del 29 de mayo de 2019, N°1012507 del 8 de septiembre de 2006 se expide Resolución N°35351 del 29 de mayo de 2019, N°1024228 del 25 de noviembre de 2006 se expide Resolución N°35352 del 29 de mayo de 2019, N°1029904 del 08 de diciembre de 2006 se expide Resolución N°35325 del 29 de mayo de 2019, N°1336462 del 07 de abril de 2007 se expide Resolución N°35326 del 29 de mayo de 2019, N°1331965 del 12 de mayo de 2007 se expide Resolución N°35327 del 29 de mayo de 2019, N°1343091 del 03 de agosto de 2007 se expide Resolución N°35328 del 29 de mayo de 2019, N°1344191 del 28 de septiembre de 2007 se expide Resolución N°35324 del 29 de mayo de 2019, N°98372 del 03 de febrero de 2008, se expide Resolución N°35330 del 29 de mayo de 2019, N°1745204 del 01 de febrero de 2008, se expide Resolución N°35331 del 29 de mayo de 2019, N°9166883 del 10 de junio de 2009 se expide Resolución N°35332 del 29 de mayo de 2019, N°2154065 del 7 de agosto de 2009 se expide Resolución N°35333 del 29 de mayo de 2019, N°9180740 del 05 de noviembre de 2009 se expide Resolución N°35333 del 29 de mayo de 2019, N°9180792 del 17 de noviembre de 2009 se expide Resolución N°35336 del 29 de mayo de 2019, N°9180793 del 7 de noviembre de 2009 se expide Resolución N°35335 del 29 de mayo de 2019, N°2515801 del 09 de abril de 2010 se expide Resolución N°35338 del 29 de mayo de 2019, N°2515823 del 18 de abril de 2010 se expide Resolución N°35339 del 29 de mayo de 2019, N°9104859 del 09 de julio de 2010 se expide Resolución N°35340 del 29 de mayo de 2019, N°2845532 del 09 de octubre de 2010 se expide Resolución N°35341 del 29 de mayo de 2019, N°9223010 del 29 de octubre de 2010 se expide Resolución N°35322 del 29 de mayo de 2019, N°2232961 del 03 de abril de 2011 se expide Resolución N°35342 del 29 de mayo de 2019 en donde se resolvieron las solicitudes de prescripción negando las mismas, en virtud de que todo el procedimiento contravencional y de cobro coactivo se realizó respetando el debido proceso, procedimiento que se fundamentó en la Ley 769 de 2002, modificada por la Ley 1383 de 2010, artículo 159 de dicha ley, la cual es una norma especial que regula la prescripción en temas de infracciones de tránsito.

Afirma la accionada que la guía de Servientrega N°2035715478, mediante la cual se enviaron los oficios de respuesta a la petición que el accionante había radicado inicialmente, se encuentra en estado *entregado* y con firma del destinatario EDUARDO LADINO.

Que se concluye que la Sede Operativa y la Oficina de Procesos Administrativos en aras de garantizar el debido proceso al señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA y en miras de que los actos administrativos fueran conocidos por el presunto infractor o responsable, agotó los procedimientos ceñidos a los

establecido en el Código Nacional de Tránsito y demás normas vigentes que regulan el tema, adelantando la notificación al propietario del vehículo para que este aceptara o rechazara la comisión de la conducta, conforme lo establecido en el artículo 136 y 137 del C.N.T.

Que de acuerdo con los documentos expedidos por el funcionario que funge como Jefe de la Oficina de Procesos Administrativos, se concluye que las respuestas expedidas al derecho de petición, solicitando la prescripción de los comparendos, fueron resueltas de manera clara y específica en torno a las solicitudes presentadas, pues como se evidencia en el anterior análisis el accionante ya había presentado las mismas peticiones frente a los mismos comparendos, peticiones que como se observa, ya habían tenido una respuesta de fondo por parte de la Oficina de Procesos Administrativos, que el accionante interpuso nuevamente las mismas solicitudes, las cuales también tuvieron respuesta de fondo y oportuna.

Indica que la Corte Constitucional ha sido reiterativa en afirmar, que, si bien frente al derecho de petición debe haber una respuesta de fondo y oportuna para el peticionario, esto no implica que la entidad deba dar una respuesta favorable de acuerdo con lo pedido, como lo señala la Sentencia T-180/01. Afirma que el derecho de petición fue contestado de fondo, así esta no sea una respuesta esperada por el peticionario.

Que no es cierta la afirmación de la supuesta vulneración al debido proceso por parte de la Secretaría de Transporte y Movilidad, teniendo en cuenta que la administración surtió la notificación de los actos administrativos del procedimiento contravencional y de coacción conforme lo dispuesto en el artículo 135, 136, 137 y 159 del Código Nacional de Tránsito, normatividad que se encuentra vigente.

Solicita se desvincule de la presente Acción de Tutela a la Gobernación de Cundinamarca - Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca - Oficina de Procesos Administrativos, de cualquier situación relacionada con los hechos y las pretensiones formuladas por el accionante.

Allega como pruebas los relacionados en el acápite de pruebas.

CONSIDERACIONES

En virtud del derecho constitucional establecido en el art. 86 el señor JOSE EDAURDO LADINO BOBADILLA, acude ante el juez a fin de que mediante un trámite preferencial y sumario se le tutelen los derechos fundamentales de petición, debido proceso y trabajo, consagrados en la Constitución Política.

El art.1º preceptúa: "... Colombia es un estado Social de derecho organizado en forma de Republica unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general..."

Nuestra Carta magna en su art. 2 indica: "... Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, proveer la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo..."

El art. 23 preceptúa: "Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

Artículo 29. "...El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea indiciado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante

la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso..."

Pretende el accionante se le tutele el derecho de petición incoado ante la accionada.

El derecho de petición está consagrado en la carta magna para que todas las personas que han presentado peticiones obtengan una pronta respuesta.

De igual forma este derecho es aquel que tienen los ciudadanos de dirigirse a una autoridad, con la seguridad que van a recibir una respuesta pronta, oportuna sobre su pedimento, esta respuesta debe definir de fondo la solicitud elevada o por lo menos explicar con claridad las etapas, medios términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien la presentó, así se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, esa omisión en que incurre la autoridad al no responder las peticiones con la necesaria prontitud, es de por sí una violación al derecho de petición.

Como se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "la naturaleza del derecho de petición, y en particular su núcleo esencial, como derecho fundamental objeto de protección tutelar, es la certidumbre de que, independientemente del contenido de lo que se solicita, se obtenga una respuesta oportuna y eficaz, es decir, que resuelva en su fondo lo pedido por el particular.

Igualmente, ha establecido la Honorable Corte Constitucional que el núcleo esencial de este derecho está determinado por la pronta respuesta o resolución a lo pedido, respuesta que se entiende dada cuando se resuelve de fondo la cuestión planteada, sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante y, en la efectiva notificación del acto, a través del cual, se resuelve la petición presentada.

Revisadas las documentales allegadas se tiene que la Sede Operativa de Sibate brindó respuesta al accionante a través de oficios N°CE-2020590596 del 18/09/2020 y Oficio N°CE-2020590593 del 18/09/2020, enviados al correo electrónico asesoresjuridico46@gmail.com, conforme se desprende de los pantallazos anexados en el escrito de tutela.

Teniendo en cuenta lo anterior se desprende que el derecho de petición fue contestado y como en reiteradas oportunidades se ha pronunciado la Honorable Corte Constitucional, "*Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado...*"

Es así como de conformidad con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia se entiende que la respuesta dada para resolver de fondo la cuestión planteada, es sin importar si es a favor o en contra de las pretensiones del solicitante.

En lo que tiene que ver con el derecho de petición no se ha de tutelar el mismo.

Ahora corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la petición de tutela del hoy accionante, respecto de que sean amparados sus derechos fundamentales al debido proceso y trabajo y que se ordene a la accionada SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA SEDE OPERATIVA DE SIBATE descargue los comparendos por prescripción ya que por su situación económica no le es posible pagar, no sin antes verificar la procedencia o no de la presente acción, al respecto observamos el reglamento de la acción de tutela y es así como el Decreto 2591 de 1991 en su art.6 preceptúa: "*La acción de tutela no procederá: " Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante."*

Es improcedente cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial. La acción de tutela no es por tanto, un medio alternativo, ni menos adicional o complementario para alcanzar el fin propuesto.

Tampoco puede afirmarse que sea el último recurso al alcance del actor, ya que, por su naturaleza, según la Constitución, es el único medio de protección, precisamente incorporado en la Carta con el fin de llenar los vacíos que pudiera ofrecer el sistema jurídico para otorgar a las personas una plena protección de sus derechos. Se comprende, en consecuencia que cuando se ha tenido al alcance un medio judicial ordinario, no puede pretenderse adicionar al trámite ya suscrito, una acción de tutela, pues al tenor del artículo 86 de la C.P. dicho mecanismo es improcedente por la sola existencia de otra posibilidad judicial de protección. "... Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional disciplinaria Sentencia: Abk/ 26 de 2001, Expediente 2001-9005 0183-10.

También, la Corte Constitucional tiene dicho que la acción de tutela tiene un carácter residual en virtud del cual su procedencia es excepcional, esta subsidiariedad "obedece a la necesidad de preservar el reparto de competencias atribuido por la Constitución Política y la ley a las diferentes autoridades judiciales, lo cual se sustenta en los principios constitucionales de independencia y autonomía de la actividad judicial" (C.C., T-501/16).

La jurisprudencia Constitucional determinó que, debido a la naturaleza jurídica del acto administrativo que sanciona la contravención de tránsito, el medio para controvertir la multa será la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a la que se puede acudir incluso dada la eventual falta de notificación de los actos administrativos y aun cuando no hubiesen interpuesto los recursos en la vía gubernativa, puesto que justamente esas irregularidades deben estudiarse por el juez contencioso como generadores de la nulidad.

Al respecto la jurisprudencia constitucional tiene dicho:

"(...) La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo".

Debe tenerse en cuenta que, uno de los requisitos para acudir al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es haber interpuesto los recursos en sede administrativa, sin embargo, cuando no se hubiesen presentado porque las autoridades no lo permitieron, no es posible exigir ese requisito. La falta de notificación de los actos administrativos, implica que los afectados no tengan conocimiento de los pronunciamientos de la administración y, por ende, constituye una barrera para el ejercicio de los recursos procedentes, en consecuencia, cuando la falta de interposición de recursos obedezca a la falta de notificación, es posible acceder al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, aun cuando no se hubiere agotado ese requisito de procedencia. (C.C., T-051/16).

En efecto las Resoluciones expedidas dentro del caso que nos ocupa por la infracción de tránsito son un acto administrativo. Conforme lo dispone el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho resulta ser el mecanismo idóneo y eficaz para controvertir la legalidad de estos actos.

En este caso se persigue, por esta vía residual y subsidiaria, cuestionar una decisión administrativa que según lo indica la norma, pueden controvertirse a través del medio de control ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho. Sin embargo, el accionante no hizo uso de este instrumento.

Tampoco se demostró la existencia de alguna condición que hiciera al accionante sujeto de especial protección constitucional, ni siquiera se advierte la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable, pues la sola imposición de la multa no configura un daño que justifique la intervención del juez constitucional.

La tutela resulta improcedente, ya que no opera como una herramienta paralela a los procedimientos judiciales ordinarios. Teniendo en cuenta lo anterior se puede deducir que no se cumple con lo establecido en el Decreto 1295 de 1991 para acudir a la acción de tutela por cuanto se dispone de otros medios de defensa judicial.

Son los anteriores presupuestos con los que cuenta este Despacho para declarar la improcedencia de la acción de tutela incoada por el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA en contra de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA.

Esta decisión se ha de notificar por el medio más eficaz, advirtiéndole a la aparte accionante y a las accionadas, que la anterior decisión es susceptible de Impugnación, de no ser así, se ha de remitir a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate Cundinamarca, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

Primero. Declarar la IMPROCEDENCIA de la presente acción de tutela incoada por el señor JOSE EDUARDO LADINO BOBADILLA quien se identifica con la C.C.Nº1.255.458 de Fusagasugá respecto de los derechos fundamentales al debido proceso y trabajo en contra de la de la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA-SEDE OPERATIVA DE SIBATE y la SECRETARIA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA -GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

Segundo. Notifíquese la anterior decisión a la parte accionante y a las accionadas, mediante cualquier medio idóneo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991 y Decreto 306 de 1992.

Tercero. La anterior decisión es susceptible de impugnación, de no ser impugnada, remítase a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARTHA ROCIO CHACON HERNANDEZ.

Compre
www.hamrick.com